



UNIVERSIDAD DE NARIÑO

RESOLUCIÓN N° 1961
(09 de noviembre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA N° 322371”

LA Rectora de la Universidad de Nariño

En uso de sus atribuciones estatutarias, y

CONSIDERANDO.

Que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prelación del interés general.

Que el Artículo No. 2º de la Constitución Política establece: **“SON FINES ESENCIALES DEL ESTADO: SERVIR A LA COMUNIDAD, PROMOVER LA PROSPERIDAD GENERAL Y GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y DEBERES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN”**.

Que para el cumplimiento de los fines del Estado es necesario el aprovisionamiento de bienes y servicios por parte de los órganos públicos mediante la contratación.

Que el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia garantiza la Autonomía Universitaria y consagra que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Que según lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 126 de diciembre de 2014, **“(…) EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA ORDENAR LAS CONVOCATORIAS PUBLICAS DE LOS DIFERENTES NIVELES O LAS CONTRATACIONES DIRECTAS (…)”**.

Que en lo que se refiere a la selección de consultores el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, establece: “En los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate. En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores”. Por ser la intermediación de seguros una asesoría técnica especializada, la modalidad de selección aplicable para la escogencia de la oferta más favorable es el concurso de méritos por el sistema abierto o sin precalificación. el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, prevé: “Artículo 100. Régimen De Protección A Tomadores De Seguros Y Asegurados. (...) 2. Protección de la libertad de contratación. Cuando las instituciones financieras actúen como tomadoras de seguros, cualquiera que sea su clase,

por cuenta de sus deudores, deberán adoptar procedimientos de contratación que garantice la libre concurrencia de oferentes. La Superintendencia Bancaria protegerá la libertad de tomadores y asegurados para decidir la contratación de los seguros y escoger sin limitaciones la aseguradora y, en su caso, el intermediario y aplicará las sanciones correspondientes cuando verifique conductas o prácticas que contraríen lo dispuesto en este Estatuto.

Que, en la actualidad COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, plantea que: La selección de intermediarios de seguros debe efectuarse por regla general, a través de licitación pública. Si las entidades aseguradoras son quienes generalmente efectúan el pago de las comisiones, la modalidad de selección aplicable no puede ser la de mínima cuantía, en la que el principal factor de definición del adjudicatario es el menor precio, el cual no está determinado en este caso. Sin embargo, es importante tener en cuenta que la Entidad Estatal paga la comisión del corredor cuando paga a la entidad aseguradora la prima de los seguros que adquiere. En caso de que la Entidad Estatal establezca que realizará el pago del intermediario directamente, es posible acudir a la modalidad de selección aplicable dependiendo de la cuantía del contrato (mínima o menor cuantía). Cuando la labor de intermediación incluye actividades adicionales a la simple intermediación (caso de una asesoría en la elaboración de un plan de seguros) y que se asimilan a labores de consultoría, se debe adelantar un proceso de convocatoria pública.

Que el día 25 de octubre de 2022, se publicó el pliego de condiciones definitivo de la convocatoria pública No. 322371, en la página de la Universidad de Nariño y en la plataforma SECOP, previa aprobación de Comité de Contratación.

Que el día 26 de octubre de 2022 efectuado el cierre del proceso, durante la audiencia de apertura de propuestas, se dejó constancia que se recibieron un total de dos (02) propuestas, a saber, correspondiente a CONRADO SANTACRUZ HAMMERLE & CIA LTDA, representada legalmente por CAROLINA NIEVA SANTACRUZ, identificada con la C.C. 27.251.676 de Ipiales, la cual se allegó dentro del término dispuesto en la cronología del proceso y la correspondiente a ANA ISABEL DOMÍNGUEZ RIASCOS, identificada con Nit No. 27090836-3, la cual se allegó de manera extemporánea, razón por la cual, no se tuvo en cuenta en la etapa evaluativa del proceso.

Que el día 27 de octubre de 2022 el Departamento de Contratación de la Universidad de Nariño emitió y publicó informe de evaluación preliminar de requisitos habilitantes dentro de la convocatoria pública No. 322371, solicitando al contratista CONRADO SANTACRUZ HAMMERLE & CIA LTDA subsanar los aspectos consignados en dicho documento preliminar.

Que el día 28 de octubre de 2022 CONRADO SANTACRUZ HAMMERLE & CIA LTDA, representada legalmente por CAROLINA NIEVA SANTACRUZ, identificada con la C.C. 27.251.676 de Ipiales remitió a la Universidad de Nariño documento de subsanación de requisitos habilitantes a través de correo electrónico dentro del término otorgado para tal fin.

Que, vencido el término para realizar observaciones al informe preliminar de evaluación de requisitos habilitantes de la Convocatoria de la referencia, no se allegó ninguna observación al mismo.

Que el día 31 de octubre de 2022, la Universidad de Nariño procedió a publicar el informe definitivo de evaluación de requisitos habilitantes dentro de la convocatoria pública No.

322371, declarando no habilitado al oferente CONRADO SANTACRUZ HAMMERLE & CIA LTDA, bajo las siguientes consideraciones:

“El oferente dentro de la propuesta y dentro de los documentos subsanados únicamente aporta Certificado Público No. 9000330 suscrito por La Previsora S.A. y el Superintendente Bancario calendado a fecha 04 de diciembre de 1990, pese a que en el documento donde se aportan los documentos subsanados el oferente refiere que el certificado solicitado solo aplica para corredores de seguros y que el único documento idóneo para las agencias es la certificación aportada, se considera por parte del comité evaluador que este requisito habilitante no fue subsanado, por cuanto el contenido del numeral 19.2.3.6 del pliego de condiciones definitivos de la presente convocatoria refiere: (...) “para Agencias y Agentes de Seguros se deberá aportar certificado de autorización o relación comercial emitido por las compañías de seguros y el correspondiente certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de la compañía que lo emite”.

Así las cosas, se debe precisar que el oferente no aportó el certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA (Compañía que emitió el certificado público No. 9000330 a nombre de CONRADO SANTACRUZ HAMMERLE & CIA LTDA), mismo que debió ser expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Que el día 02 de noviembre de 2022, CONRADO SANTACRUZ HAMMERLE & CIA LTDA, representada legalmente por CAROLINA NIEVA SANTACRUZ, identificada con la C.C. 27.251.676 de Ipiales radicó a través de correo electrónico dirigido al Departamento de Contratación de la Universidad de Nariño Solicitud de Revocatoria Directa/derecho de petición frente al Informe de evaluación de requisitos habilitantes definitivo CONVOCATORIA PÚBLICA N° 322371 y, en su contenido la representante legal de CONRADO SANTACRUZ HAMMERLE & CIA LTDA solicitó la Revocatoria Directa del Informe de Evaluación de Requisitos Habilitantes Definitivo de la Convocatoria Pública No. 322371 por presuntamente ser manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley (numeral 1, artículo 93 del CPACA) y por causarle un agravio injustificado a la persona jurídica (numeral 3 del artículo 93 del CPACA).

Que mediante oficio calendando a fecha 04 de noviembre de 2022 el Comité Técnico Evaluador solicitó a través de correo electrónico a la representante legal de CONRADO SANTACRUZ HAMMERLE & CIA LTDA se informar ¿A través de qué medio fue aportado el certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia?, quien, en el término establecido para presentar respuesta manifestó que el único documento aportado fue el Certificado Público emitido por Previsora Seguros con autorización de la Superintendencia Bancaria, con el fin de demostrar su idoneidad, situación que permite corroborar que el oferente no aportó el certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. en el término de traslado del informe de evaluación preliminar de requisitos habilitantes de la convocatoria pública objeto de pronunciamientos.

Que una vez analizada por parte del Comité Técnico Evaluador la Solicitud de Revocatoria Directa/derecho de petición frente al Informe de Evaluación de requisitos habilitantes definitivo de la Convocatoria Pública No. 322371, mediante respuesta emitida a fecha 09 de noviembre de 2022 se negó la solicitud de revocatoria teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho que se desarrollaron durante la cronología del proceso.



Que la administración se encuentra en la imposibilidad legal de seleccionar a un oferente que no cumpla con el lleno de los requisitos exigidos en la convocatoria.

Que en razón de lo anterior el Comité Técnico Evaluador, recomienda declarar desierto el proceso de convocatoria Pública N.º 322371.

Que consecuente a lo anterior, el Comité de Contratación de la Universidad de Nariño, recomienda a la ordenadora del gasto declarar desierto el proceso de convocatoria de Pública N.º 322371.

Que la Rectora de la Universidad de Nariño, acoge la recomendación realizada por el Comité Técnico Evaluador y en consecuencia.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR DESIERTA la convocatoria pública N.º 322371 cuyo objeto es **“CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS Y ASESORIA PARA EL MANEJO, CONTRATACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA DE SEGUROS REQUERIDO PARA LA ADECUADA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS, LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES E INTERESES PATRIMONIALES DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO, ASI COMO AQUELLOS POR LOS QUE SEA O FUERE LEGALMENTE RESPONSABLE O LE CORRESPONDA ASEGURAR EN VIRTUD DE DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL”**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

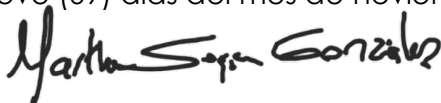
ARTÍCULO SEGUNDO. – Publíquese el presente acto administrativo en el portal único de contratación www.contratos.gov.co, y en el portal web universitario <http://www.udenar.edu.co>, Link: Sistema de Contratación: <http://contratacion.udenar.edu.co>.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 77 de la ley 80 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Dada en Pasto, a los nueve (09) días del mes de noviembre de 2022.



MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI

Rectora

UNIVERSIDAD DE NARIÑO.



Proyectó: **LIZETH CAROLINA PÉREZ TORO.**
Abogada Contratista



Aprobó: **JULIÁN GUERRERO C.**

Director

Departamento de Contratación.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO.

